

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00021	ACCIONES POPULARES	FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA	CONCEJO DE BOGOTA D.C.	AUTO NO REPONER el auto de 27 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitio la acción popular	09/02/2023	
1100133 42 055 2023 00042	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALFONSO CAMARGO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	09/02/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00021-00
ACCIONANTE:	FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA
ACCIONADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el juzgado a pronunciarse respecto al recurso de reposición, presentado por el señor Frank Esteban Gómez Cardona, en contra del auto de 27 de enero de 2023, a través del cual, se inadmitió la acción popular.

Auto recurrido

Mediante auto de 27 de enero de 2023¹, se inadmitió la acción popular, al no haberse allegado prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 114 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud previa ante la entidad accionada, para que esta adopte las medidas necesarias de protección de derechos o interés colectivos, que se consideran amenazados o vulnerados.

Fundamentos del recurso de reposición

El accionante indicó² que, en los anexos de la demanda, se encuentra la respuesta a la solicitud de renuncia protocolaria; y que el requisito de procedibilidad, no exige que la solicitud sea presentada por el accionante de manera personal, sino que al accionado -Concejo de Bogotá-, se le hubiera puesto en conocimiento la violación de la ley; afirmando que en el caso, también constituye violación de derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, solicitó reponer el auto de 27 de enero de 2023, y tener por agotado el requisito de procedibilidad, atendiendo la documentación obrante a folios 38-55 del expediente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala esta instancia que, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, consagra:

[...]

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos*

¹ Archivo 4 del expediente digital

² Archivo 7 del expediente digital

e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
Negrillas y subrayas fuera de texto

Por su parte, los argumentos que sustentan el recurso de reposición, precisan que la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra a folios 38-55 correspondiendo a la respuesta de la señora Gloria María Gómez Cardona, quien en condición de Jefe de la Oficina de Control Interno, dirigió misiva al presidente del Concejo de Bogotá, indicándole que se abstenía de presentar renuncia protocolaria o de cualquier otro tipo, al cargo ocupado como Jefe Oficina de Control Interno.

De esta manera, el accionante considera que el agotamiento del requisito, está dado con la respuesta de la señora Gómez Cardona, y los argumentos dirigidos a explicar las razones por las cuales, no presentaría renuncia protocolaria al cargo de Jefe Oficina de Control del Concejo de Bogotá.

No obstante, se piensa que tener por agotado el requisito de procedibilidad en los términos propuestos por el accionante, sería desconocer la naturaleza del requisito de procedibilidad, cual es, precaver una controversia judicial, debiendo recordar que la norma indica: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad (...) que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”**. Negrillas y subrayas fuera de texto

Es decir, quien pretende que se protejan los derechos e intereses colectivos, es el llamado a solicitar que se adopten las medidas necesarias para su protección, en el caso, el actor popular no lo solicitó y lo que obra en el expediente, es la respuesta de la señora Gómez Cardona, a la solicitud de renuncia protocolaria.

Lo que lleva a que, si bien existe cuestionamiento, el mismo no corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que en él, no se cuestiona la afectación de los derechos e intereses colectivos, sino personales; de otra parte, no se da la oportunidad a la corporación, de dar respuesta al porqué son derechos de dicha naturaleza; elementos estos que contradicen lo dispuesto por el legislador para entender cumplido el requisito; pues determinó que es la administración quien debe ser la primera ante quien se solicite protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, para que proceda a realizar las acciones encaminadas a su protección.

Luego, las acciones populares del artículo 88 de la Constitución Política, reguladas por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, tienen la finalidad de proteger y defender derechos e intereses colectivos³ y buscan evitar el daño contingente, cesar peligro, amenaza, vulneración o agravio o volver las cosas a su estado anterior, cuando ello sea posible⁴; pero, no proceden para amparar de derechos individuales, como es el caso de la señora Gloria María Gómez Cardona, a quien mediante la Resolución N°. 0953 de 22 de diciembre de 2022⁵, le fue declarado insubsistente el nombramiento en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno. Es decir, lo aportado no constituye agotamiento del requisito de procedibilidad, del artículo 144 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el juzgado no encuentra motivo para la prosperidad del recurso de reposición; razón por la cual, no se repondrá el auto de 27 de enero de 2023⁶, mediante el cual inadmitió esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

³ artículo 1º de la Ley 472 de 1998

⁴ artículo 2 de la Ley 472 de 1998

⁵ Fls. 56-57 del expediente digital

⁶ Archivo 4 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 27 de enero de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** lo decidido, al accionante y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente en el aplicativo Share Point, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244f7ec5be57b384b827937f3c1be68fa27f8ff1d6661e75acb459f0802dad6**

Documento generado en 09/02/2023 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>